

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 29 de julio de 2022. A despacho del señor juez, el presente proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación a la demanda.

Así como que, verificado el expediente, se encontró que, mediante auto de 28 de junio de la presente anualidad, se ordenó oficiar a la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, para que realizara visita al hogar donde reside el señor Andrés Felipe Ramírez Botero, no obstante, verificada la dirección consignada en la demanda, se observa que este reside en la ciudad de Manizales, Caldas.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00213-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RAMIREZ BOTERO C.C. 75.105.451
DEMANDADO	CAROLINA ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.053.782.365
AUTO INTERLOCUTORIO	923

Vista la constancia secretarial que antecede, primeramente, se observa que, la parte demandante aportó constancia de notificación personal a la parte demandada, acorde a lo establecido en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022, no obstante, una vez verificada la misma, se vislumbra que, como documentos adjuntos únicamente le fue remitido a la señora Carolina Zuluaga Ramírez, el auto que admitió la demanda, no así la demanda y sus correspondientes anexos, tal y como lo refleja la constancia emitida por la empresa de mensajería utilizada:



De ahí que, sea necesario requerir a la parte demandante, a fin de que efectúe la notificación personal de la demandada en debida forma, con apego a lo dispuesto en el artículo número

ocho (8) de la Ley 2213 de 2022, pues, como se indicó renglones atrás, se limitó a remitirle a la demandada el auto admisorio de la presente demanda, y en apartado alguno del dossier fue acreditado que, previo a la presentación del libelo genitor, le hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos a la señora Carolina Zuluaga Ramírez, como lo señala el artículo número (6) de la normativa enunciada.

De otro lado, se tiene que, mediante auto de 28 de junio de 2022, que admitió la demanda, fue ordenado oficiar a la Comisaria de Familia de Villamaría, para que realizaran visita al hogar donde reside el menor de edad T.R.Z. y al hogar donde reside el señor Andrés Felipe Ramírez Botero, no obstante, verificada la dirección de residencia del demandante, aportada en el escrito introductorio, se verificó que corresponde a “Calle 37 A # 32 A -106 Barrio Los Arrayanes de Manizales, Caldas”

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Manizales, a fin de que efectúen visita a la residencia del señor Andrés Felipe Ramírez Botero.

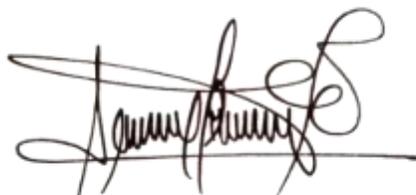
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Manizales, Caldas, para que dentro del término de diez (10) días siguiente a la notificación de la presente decisión, materialice visita al hogar donde reside el señor Andrés Felipe Ramírez Botero “Calle 37 A # 32 A -106 Barrio Los Arrayanes de Manizales, Caldas”, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y la manera como se compone su núcleo familiar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que agote el trámite de notificación personal a la señora Carolina Zuluaga Ramírez, en los términos previstos en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 096

Hoy, primero (1) de agosto de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria